

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

#### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 2 de Octubre de 1876.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Contabilidad.

Capital. En vista de certificado re-

mitido por el Sr. Alcalde de esta Capital, referente á gastos de representacion hechos de comun acuerdo con la Comision provincial, la misma acordó el pago de su mitad con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Id. Atendida la lentitud con que se verifica la recaudacion de cuotas para gastos provinciales, se acordó la expedicion de comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Carreteras provinciales.

Valseca. Traslada por el Sr. Gobernador civil de la provincia una comunicacion del Alcalde de dicho pueblo insistiendo en que se subvencione por la provincia un peon caminero, encargado de la conservacion del trozo de carretera que se enlaza en la general del Estado de esta Capital á Cuellar, se acordó estar á lo resuelto.

Cabezuela á Cantalejo. Visto un recurso de agravios presentado por D. Roque Lobo y otros vecinos por el repartimiento para el acarreo de piedra destinada al trozo de carretera que pasando por dicho pueblo va á terminar á la entrada del de Cantalejo, se acordó desestimarle.

Contencioso Administrativo.

Ochando. Finalizado el término de prueba en el expediente entre Don Matias Gomez y la Administracion pública, la Comision provincial acordó señalar dia para la vista del pleito.

Quintas.

Rapariegos. Acreditado que Don Isidoro Peña Romeral, núm. 4, del alistamiento para el segundo reemplazo de 1875 servia como oficial en el Ejército de Cuba, al tener lugar la declaracion de soldados, la Comision acordó se sobreyese en el expediente de

prófugo y fuese eliminado del alistamiento.

Indeterminado.

Valliedas. Remitida por el Alcalde de la partida de defuncion de Tomás Lázaro y Blas, despues de espirado el plazo para acreditar la muerte en accion de guerra ó de sus resultas, la Comision provincial acordó no haber lugar á unir dicho documento á sus antecedentes y devolverle al remitente.

Ayuntamientos.

Martin Miguel. Por testimonio de acta de sesion celebrada por el Ayuntamiento, la Comision acordó quedar enterada de la eleccion de Secretario recaida á favor de D. Pedro Gomez de Frutos.

Gastos Carcelarios.—Capital. Resueltas por el Sr. Gobernador de la provincia varias dudas concernientes á la recaudacion, distribucion y cuenta de fondos destinados á gastos carcelarios, se acordó estar á lo resuelto.

Presupuestos Municipales.

Cabezuela. Vista una queja del Alcalde, por negarse el Juez municipal á autorizar la entrada en el domicilio de contribuyentes morosos, se acordó prevenir á la Autoridad municipal, cuide de instruir el expediente con arreglo á Instruccion, y si despues de hecho no se le concede autorizacion acuda en queja al Sr. Juez de primera instancia del partido.

Veganzones. En vista de otra queja de D. Segundo Gil y otros vecinos de Muñoveros contra el Ayuntamiento de aquel pueblo por exaccion del 25 por 100 sobre la riqueza amillarada en razon de recargos municipales, se acordó que con suspension de todo procedimiento informase la Corporacion y remitiese copias certificadas de

los repartimientos respectivos á los años economicos pasado y actual.

Idem. Presentada nueva reclamacion por D. Marcelino Gil, vecino de Muñoveros, por no haberle satisfecho el Ayuntamiento de Veganzones apesar de las órdenes recibidas, los alquileres de la casa que habitó el maestro de Instruccion primaria, se acordó pasar los antecedentes al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar por la desobediencia de los individuos que componen la Corporacion.

Valledado. En expediente promovido por Leoncio Herrero, en reclamacion de sueldos devengados como guarda de propios, se acordó prevenir al Ayuntamiento que si dentro del plazo de ocho dias no procede al pago de la deuda se pasarán los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

Cuentas Municipales.

Conforme con los dictámenes de los negociados, la Comision provincial acordó aprobar las cuentas municipales de

Fresno de la Fuente respectivas á..... 1867 á 68 y Grado de..... 1869 á 1870

Orden de sesiones.—Capital. Por último la Comision provincial acordó celebrar sus sesiones ordinarias en los dias 9, 16, 23 y 30 del mes actual.

Y se levantó la que el precedente extracto tiene por objeto.

Segovia 9 de Octubre de 1876.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.  
OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por Administracion en la obra de la casa palacio de la Excm. Diputacion, durante la segunda quincena de Setiembre último.

CLASES.	NOMBRES.	Dias.	Jornal	TOTAL
			Pesetas	Pesetas
Sobrestante...	Don Mauricio Garcia.....	13 »	» »	» »
Carpintero....	Amiceto Laguna.....	13 »	3 25	42 25
Maestro Albañil	José Hernanz.....	13 »	» »	» »
Oficial de id....	Mannel Gonzalez.....	13 »	3 50	45 50
Id id.....	Eugenio Barrera.....	13 »	3 50	45 50
Ayudante id..	Polcarpo Hernanz.....	13 »	2 »	26 »
Peon.....	Fernando Sanchez.....	13 »	1 75	22 75
»	Vicente Negro.....	13 »	1 75	22 75
»	Juan Canga.....	13 »	1 75	22 75
»	Migel Fernandez.....	13 »	1 75	22 75
»	Domingo Cabrero.....	13 »	1 75	22 75
»	José Gomez.....	13 »	1 75	22 75
»	Pedro Postigo.....	13 »	1 75	22 75
»	José de Santa Engracia.....	13 »	» »	» »
»	Manuel de San Cristóbal.....	13 »	» »	» »
Suma de jornales.....			318 50	

Material.

Satisfecho á D. Julian Molina empadronado en Segovia segun cédula personal número 1258 por valor de 50 fanegas de cal á 2 pesetas con porte y arena, mas 4.000 ladrillos de fabrica á 4,50 el 100 con porte segun expresa el adjunto recibo núm. 1..... 280 »  
Id. á D. Francisco Peinador id. en id. segun id. núm. 794 por pintar un techo grande color de maderas en la casa Diputacion en el archivo y por seis ventanas grandes blancas al barniz y por fuera color manteca con sus rejas correspondientes el importe del techo 125 pesetas y las ventanas y rejas 70 pesetas segun ajuste hecho con el Sr. Arquitecto de esta Ciudad segun id. id. núm. 2..... 185 »

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos á que hace referencia el Reglamento de los Amillaramientos, publicados en los Boletines oficiales números 116 al 123 inclusive.

Número 1.º

Modelo de declaracion para fincas rústicas.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1.ª CLASE de las fincas.	2.ª SU NOMBRE.	3.ª PAGO ó término en que radican.	4.ª CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento.	5.ª LINDEROS.	6.ª CABIDA.	7.ª VALOR EN	
						Venta — Pesetas.	Renta anual. Pesetas.
REGADÍO.					(c)		
Una huerta...	Calzadilla.....	Fuentecanto..	A hortaliza y legumbres..	Por el Norte con tierra de Pedro Botella, por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado.....	Quince.		
Una tierra.....	»	Prado ameno.	A maiz y otras semillas....	Por el Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierra de Amadeo Lopez Crespo.....	Ocho.		
SECANO.							
Una tierra.....	La Caliza.....	Cañada honda	A trigo y cebada.....	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid.....	Una y media.		
Un olivar.....	»	El Retamar...	»	Por Norte y Este con prado de Tomás Sabater; por Sur y Occidente con tierra la Encomienda de San Juan.	Treinta.		
Una dehesa...	Los Potros....	Las majadillas	A pasto.....	Por Norte con huerta de José Tiberino, por Este y Sur con dehesa de Juan Pescador, y Occidente con otra de Andrés Perez.....	Cincuenta y cinco.		

(Fecha y firma de interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo publico, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.

Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo etc.» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D... vecino de.....»

Si fuese Administrador ó Depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde, dirá: «las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas que en este término jurisdiccional de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Pudiendo, conforme al art. 48 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla: hectáreas, ó fanegas, aranzadas, obradas yugadas, tahallas, jornales, mojadás, vesanas, dias de brea-yes, dia de labor, etc., segun sea la medida usual.

Id. á D. Eugenio Espinar id. en id. núm. 2090 por valor de 20 cargas de morrillos y 30 cargas de tierra y sacar dos montones de escombros de la obra de la Excm. Diputacion segun id. id. núm. 3..... 67 50  
Id. á D. Victoriano Pastor Gil id. en id. segun id. núm. 1550 por valor de cuatro basas para los escusados y un peldaño de siete pies para la sala de reconocimiento, de piedra granito para la obra de la Excelentísima Diputacion segun id. id. núm. 4..... 95 »  
Id. á D. Felipe Herrera id. id. en id. segun id. núm. 1258 por valor de efectos de ferretería segun recibo núm. 5..... 47 25  
Id. á D. Tomás Berenguer id. en id. segun id. núm. 669 por valor de tres tercios de tomiza para obra de la Excm. Diputacion segun id. id. número 6..... 18 »  
Id. á B. Pablo Herrero id. en id. segun id. núm. 408 por valor de las maderas segun recibo núm. 7..... 109 »  
Id. á D. Mannel Martinez y Capa id. en id. segun id. núm. 858 por importe de 36 dias de jornal de Manuel Martinez y Venancio Viloslada empleado en la colocacion del entarimado del Archivo de la Diputacion segun id. id. número 8..... 121 50

Suma del material..... 923 25

Resúmen.

	Pesetas.
Importan los jornales.....	318 50
Id. de materiales.....	923 25
Total de jornales y materiales.....	1241 75

Importa esta lista de jornales y materiales las figuradas 1241 pesetas con 75 céntimos de peseta.

Segovia 30 de Setiembre de 1876.—El Sobrestante encargado de la obra, Mauricio Garcia.—V.º B.º El Director de carreteras provinciales.—Manuel Gonzalez del Valle.—Es copia.—Garcia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley organica provincial de 20 de Agosto de 1870 —El Vice-presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.—Salvador Maria Sanz.—Secretario.

**Modelo de declaracion para fincas urbanas.**

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa (a), presento bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1.ª CLASE de las fincas.	2.ª SU NOMBRE.	3.ª CALLE Y NÚMERO.	4.ª PISOS de que consta.	5.ª CAPACIDAD superficial.	6.ª VALOR EN		7.ª LINDEROS.
					Venta. Pesetas.	Renta anual. Pesetas.	
Una casa .....	»	(c) San Juan, número 3.	Tres .....	Dos mil piés..	Cien mil.....	Tres mil.....	Por derecha con casa de Ramon Ortiz; por izquierda con otra de Agustin Pacheco; y por la espalda con la de Eugenio Vazquez.
Un Almacen.....	»	Torrijos, número 18.	Uno.....	Mil piés.....	»	»	Por derecha é izquierda con casas de D. Juan Trelles, y por la espalda con otra de D. Pedro Ponce.
Un molino harinero..	De las Cuevas.	En el Vado del Moro.	Uno.....	Quinientos id.	»	»	Por Norte, Este y Sur con huertas de los herederos de José Manchado; y por Oeste con el rio.

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aqui que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.

Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

Si fuese Administrador ó Depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde, dirá: «las fincas urbanas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas urbanas que en este término jurisdiccional ó en el de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro por habérmelas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Si la finca estuviere en despoblado se consignará así, y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada la finca.

(d) Pudiendo, conforme al art. 49 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla metros, ó piés, palmos, varas, segun sea la medida usual.

(Se continuará.)

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

**Amillaramientos.**

La Administracion económica de la provincia, no cumpliría con su mision, si al concluir de insertar en el Boletin oficial de la provincia el Reglamento de los Amillaramientos, no escitaba el celo de los Sres. Alcaldes como primeras Autoridades locales sobre que descansa la sociedad, para que cumplan y hagan cumplir todas las prescripciones preinsertas; haciendo entender á sus subordinados estar dispuestos á corregir las faltas que á su cumplimiento se cometan, usando de la potestad coercitiva que le concede la Ley; pues si bien su Autoridad es protectora y paternal, teniendo la mision de amparar y proteger las personas y las cosas encomendadas á su cuidado y vigilancia; no podrán menos de ser justos y severos con los vecinos que falten á las prescripciones de este Reglamento, que abraza uno de los mas importantes y trascendentales servicios de la Administracion pública, haciéndoles comprender estliendan las cédulas de inscripcion ó sean las relaciones de riqueza de que trata el ar-

liculo 24 en conciencia, tanto en la cabida y clasificacion cuanto en productos, y á las Juntas municipales como Presidentes de las mismas, clasifiquen la propiedad rústica con arreglo á su situacion topográfica, y en vista de la arcilla, gréda humus y tierra vegetal que contengan; no por sus productos, porque esto daria lugar á ser perjudicado el cultivador activo y laborioso, que poniendo impensas y haciendo los barbechos en el tiempo oportuno, ó estando por decirlo así, pegado á la esteba de su arado; y regando con el sudor de su frente el surco productor, para dar el bienestar á su familia, se clasifique su tierra de primera calidad siendo de segunda; y por esta regla salga favorecido el cultivador haragan y negligente que todo lo confia á la Providencia sin que nada ponga de su parte. Y por último, que inculque en todos la idea de la verdad al dar las cédulas de inscripcion, particularmente á los grandes propietarios porque el dueño ó administrador de una triste casa, de una pequeña tierra ó viña nada puede ocultar; con el objeto de ver si puede salir una estadística verdad á fin de que todo contribuyente pague con arreglo á su fortuna y apurar todas los medios para que esta contribucion la primera y princi-

pal con que cuenta el Gobierno para atender á sus obligaciones no esceda del 14 al 15 por 100 sobre sus productos líquidos.

Segovia 11 de Octubre de 1876.—  
El Administrador económico, Enrique Pineda.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano del número de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doý fé Que sustanciado por todos los trámites de derecho el incidente promovido á instancia de Martin Matute vecino de la villa de Garcillan en el Juzgado de primera instancia de este partido y mi testimonio sobre que se le declarase pobre para litigar con su convecino Cesáreo Sanz Baciero á fin de que este, dé otra direccion á un tejado que ha construido y del que dicen vierten veinte canales á un huerto cercado del Matute, ha recaido en dicho incidente la sentencia que copiada dice como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera ins-

tancia de la misma y su partido, en vista de este expediente sobre declaracion de pobreza para litigar, y

1.º Resultando que por Martin Matute Anton, vecino de la villa de Garcillan de este partido; se acudió á este Juzgado en solicitud de que se le declarara pobre para litigar con su convecino Cesáreo Sanz Baciero, sobre que este dé otra direccion á un tejado que ha construido y por el que vierten las aguas pluviales de veinte canales á un huerto ó cercado de propiedad del Matute;

2.º Resultando que conferidos los oportunos traslados de dicho incidente de pobreza al expresado Cesáreo Sanz y Señor Fiscal de este Juzgado, se manifestó por el último debia recibirse á prueba, no habiéndose hecho por el Cesáreo oposicion de ninguna especie, por lo que fué declarado rebelde y entendiéndose las actuaciones en su nombre con los extrados de este Juzgado;

3.º Resultando que recibido tal incidente á prueba, aparece plenamente justificado en el período de la misma. por las declaraciones de los testigos examinados que el Martin Matute no posee ni se le conocen mas bienes que algunos insignificantes de casa, una parte tambien de casa en dicha villa de Garcillan y algunas tierras en término

de Yanguas que goza en union de otros dos hermanos y que producen diez y seis fanegas pan por mitad trigo y cebada de renta anual, que tienen que repartir por terceras partes, percibiendo solo una de ellas el Martin.

4.º Resultando de la certificacion de la Hacienda pública de esta provincia traída tambien á los autos en el término probatorio, que el referido Martin Matute solo figura como contribuyente en la villa de Garcillan en el actual año económico por contribucion territorial con la cuota anual para el Tesoro de tres pesetas setenta y siete céntimos no constando ser tal contribuyente por ningun concepto en el pueblo de Yanguas.

1.º Considerando que por parte del Martin Matute Anton se ha justificado carecer de mas bienes, rentas ni productos que la espresada parte de casa en Garcillan y tierras en Yanguas, en union de otros dos, sus hermanos que producen en total para los tres una renta anual de diez y seis fanegas pan por mitad trigo y cebada, cuyas utilidades no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en la localidad en que habita.

2.º Considerando por todo lo espuesto que dicho Martin Matute es pobre en el concepto legal, como comprendido en las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Visto lo dispuesto en dicho artículo ciento ochenta y dos, en su anterior ciento ochenta y uno, y en el mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la referida ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar pobre para litigar con su convecino Cesáreo Sanz Baciero, en el espediente que queda indicado al Martin Matute y con derecho á usar el papel sellado destinado al efecto y á disfrutar los demás beneficios que la ley concede á los que se hallan en dicha clase. Asi por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia atendida la rebeldia del no opuesto para lo cual se libre el oportuno testimonio y atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zamárraga.

Pronunciamento y publicacion. En la ciudad de Segovia á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Francisco de Zamárraga Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mi el Escribano de su número dió pronuncio y firmó la sentencia que antecede la cual estando celebrando la audiencia de este dia fué publicada leyéndose íntegramente por mi el infrascripto en clara é inteligible voz á los concurrentes de lo cual fueron testigos D. Antonio Leonor y D. Anastasio Martin vecinos de esta capital; doy fé.—Ante mi, Vicente Barragan Fuentetaja.

Concuerta la sentencia pronunciamiento y publicacion inserto con su original obrante en el citado incidente

á que me remito en cuya fé y cumplimiento de lo en la misma ordenado á fin de que pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia pongo el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de oficio rubricadas de la que acostumbro en Segovia y Setiembre veinte de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Barragan Fuentetaja.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Martin y Rodriguez, Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites legales el incidente á que se contrae la recaída del tenor literal siguiente.

Sentencia: En la Ciudad de Segovia á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis; visto por el Señor Don Francisco de Zamárraga, Juez de primera instancia del partido el incidente promovido por Marcos Merino Gomez, vecino de Escalona como padre legítimo de la jóven Isidora Merino Diez domiciliada con el mismo, soltera, su procurador Don Ignacio de Benito Arango en solicitud de que se declare á aquel pobre para litigar contra Roman Pascual que lo es de la propia vecindad y

Primero resultando: Que por Marcos Merino Gomez se acudió al Juzgado solicitando en forma legal se le declarase pobre para litigar contra Roman Pascual su acusado por estupro en la precitada jóven Isidora, fundándose en que carecia de recursos para atender á los gastos de dicha liti;

Segundo resultando. Que conferido traslado del incidente á Roman Pascual y Promotor Fiscal el primero no le evacuó por lo que á solicitud del Marcos Merino se le declaró rebelde, opinando el segundo porque se recibieran á prueba los autos.

Tercero resultando. Que recibidos á prueba los autos aparece de la declaracion de los tres testigos que el Marcos Merino posee con sus hijos una casita en donde vive segun uno de los testigos ignorando si seria de los últimos y media casa segun otro, y una pollina vieja, viviendo como aseguran los tres examinados del jornal eventual que gana trayendo leña con la jumenta sin que del producto que pueda obtener llegue ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad y que tambien aparece de la certificacion espedida por la Administracion económica de esta provincia que el mencionado Merino solo figura en el amillaramiento con la cuota anual de seis pesetas treinta céntimos en favor del Tesoro por contribucion territorial:

Primero considerando. Que de autos aparece justificado que el Marcos Merino, solo posee una parte de la casa en donde habita y una pollina vieja y que solo vive atendido al jornal eventual

que no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad;

Segundo considerando. Por lo tanto que el Marcos Merino se encuentra comprendido en el caso primero del artículo veinte y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal y con opcion por consiguiente á los beneficios que la misma dispensa á los declarados legalmente pobres.

Visto lo dispuesto en los artículos diez y nueve, veinte y uno, veinte y dos y treinta y siete de la referida Ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre á Marcos Merino para seguir la querrela contra Roman Pascual y con derecho á gozar de los beneficios que dispensa á los que se encuentran en su caso la referida Ley en su artículo treinta y siete, sin perjuicio de lo determinado en el treinta y nueve de la misma. Asi por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos y publicará en el Boletín oficial de esta provincia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zamárraga.

Pronunciamento. En Segovia á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. Don Francisco de Zamárraga Juez de primera instancia de la misma y su partido, en su sala Audiencia celebrándola pública por ante mi el Escribano dió pronuncio y firmó la anterior sentencia, siendo testigos Don Miguel Gomez Martin y Don Antonio Leonor Menendez, de esta vecindad, doy fé.—Ante mi, Gregorio Martin y Rodriguez.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con su original obrante en el espediente de su razon á que me remito doy fé. Y por que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia pongo el presente testimonio en estas tres hojas del sello correspondiente que signo y firmo en Segovia á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Gregorio Martin y Rodriguez.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Santa Maria de Nieva.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: Que en el dia veintiseis de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el remate de las fincas siguientes:

**Pesetas.**  
Un majuelo de dos aranzadas en término de Moraleja de Coca, al camino de la Nava, linda O. otro de Francisco Garcia y Ricardo Conde, M. tierra de Angel Luengo, P. de las menores de la fuente de Santa Cruz, y N. dicho camino de la Nava, rétasado en quinientas pesetas. . . . . 500  
Una tierra en dicho término, de

una obrada á la cuesta del bernal, linda O. tierra de Genaro Tobar, M. y N. de Isidoro Galindo, y P. de D.ª Micavla Vega, rétasada en . . . . . 50

Otra tierra á los Salgüeros, en el mismo término, de una obrada, linda O. tierra que labra Santiago Cabrero, M. otra de Faustino Barbero, N. otra de Antonio Andrés, y P. otra de herederos de Eustasia Galindo, rétasada en . . . . . 45

Una casa en dicho pueblo, calle de Santa Maria de Nieva, número 15, que linda á O. casa de herederos de Faustino Gomez, N. con la ronda del pueblo por el arroyuelo, P. pajaro de Damian Garcia y M. con dicha calle; tiene de fachada treinta y seis piés por cincuenta y seis de fondo, rétasada en seiscientos sesenta pesetas. 660

Cuyas fincas pertenecientes á Felipe Marugan, vecino de dicho pueblo de Moraleja, se venden para el pago de las costas causadas, en la que se siguió contra aquel por corta de pinos, y no se admitirá postura que no cubra al menos las dos terceras partes de dicha retasa.

Dado en Santa Maria de Nieva á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Clemente Inés de la Torre.—Por mandado de S. S.ª, Estéban Rey y Roldan.

Las personas que quisieren tomar en arrendamiento las heredades que en el lugar de Espirido corresponden á la Excelentísima Señora Doña Dolores Contreras y Mencos, que han traído hasta aqui Eladio Martin y Francisco Borreguero, pueden avistarse para tratar de nuevo arrendamiento con Don Antonio Gonzalez Bombin, apoderado de dicha Señora.

Procedentes de una testamentaria y á precios sumamente arreglados, se venden maderas de pino de todas clases en la casa del Paular, sita en la travesía de San Estéban de esta ciudad.

#### Venta.

Se vende una casa y pajaro en el pueblo de las Vegas de Matute, de la propiedad de los Señores Don A. Goya de Ochoa y Compañia.

El que quiera interesarse en su compra puede entenderse con Don Antonio Arroyo Sainz, de Segovia, Calle de Juan Bravo, núm. 10, quien dará todas las esplicaciones que sean necesarias.

Imp de Pedro Qñdoro, Calle Real, números 40 y 42.